

## I. Disposiciones generales

### MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

*ORDEN de 5 de septiembre de 1969 sobre convalidación en Facultades Universitarias de asignaturas cursadas en Escuelas Técnicas de Grado Medio.*

Ilustrísimo señor:

Por diversas Facultades de Ciencias se ha consultado el alcance del término «convalidación parcial» aplicado al que se ha de efectuar en el curso Selectivo de dichas Facultades a los alumnos que estén en posesión de títulos expedidos en Escuelas Técnicas de Grado Medio.

Las resoluciones de 23 de marzo de 1966 («Boletín Oficial» del Ministerio de 31 de marzo) y 12 de junio de 1967 («Boletín Oficial» del Ministerio de 20 de julio) detallaron concretamente las materias que no podían ser objeto de convalidación y, por consiguiente, sobre las que habrán de realizar pruebas de aptitud los alumnos procedentes de Escuelas Técnicas de Grado Medio que quieran convalidar estudios en las Escuelas Técnicas Superiores.

Dichas resoluciones afectan tanto a los estudios correspondientes al Plan de 1967 y anteriores como a los del Plan de 1964, y, asimismo, a todas las asignaturas comunes.

En consecuencia, y de acuerdo con el dictamen emitido por el Consejo Nacional de Educación con fecha 16 de julio próximo pasado,

Este Ministerio ha resuelto que a los alumnos de las Facultades de Ciencias que estén en posesión de títulos de Escuelas Técnicas de Grado Medio se les convalide en sus estudios facultativos las asignaturas comunes en ambos Centros, con excepción de las materias señaladas en las resoluciones de 23 de marzo de 1966 y 12 de junio de 1967, sobre las cuales deberán efectuar las correspondientes pruebas de las materias señaladas en dichas disposiciones, como trámite previo a la convalidación de la asignatura concreta.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 5 de septiembre de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Superior e Investigación.

### MINISTERIO DE TRABAJO

*RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se aprueba el Convenio Colectivo Sindical de ámbito interprovincial para las Industrias de Colorantes y sus trabajadores.*

Visto el texto del Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Colorantes y sus trabajadores:

Resultando que con fecha 2 de agosto de 1969 la Secretaría General de la Organización Sindical remitió a esta Dirección el Convenio Colectivo Sindical, de ámbito interprovincial, para las Industrias de Colorantes, suscrito en 19 de mayo de 1969, que fué redactado previas las negociaciones oportunas por la Comisión deliberante designada al efecto, acompañándose al mismo el informe que preceptúa el apartado segundo del artículo 3.º del Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, e informe favorable del señor Secretario general de la Organización Sindical:

Considerando que esta Dirección General es competente para resolver sobre lo acordado por las partes en orden a su aprobación o a la declaración de ineficacia total o parcial de su texto, con arreglo a lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley de 24 de abril de 1958, en relación con los artículos 19 a 22 del Reglamento de 22 de julio de 1958, para aplicación de dicha Ley;

Considerando que habiéndose cumplido en la redacción y tramitación del Convenio suscrito en 19 de mayo de 1969 los preceptos legales y reglamentarios, figurando en su texto que las cláusulas acordadas en el mismo no determinarán elevación de los precios, no dándose ninguna de las causas de ineficacia del artículo 20 del Reglamento de 22 de julio de 1958, y siendo conforme con lo establecido en el Decreto-ley 10/1968, de 16 de agosto, sobre evolución de los salarios y otras rentas, procede la aprobación del Convenio;

Vistas las disposiciones legales citadas y las demás de general y pertinente aplicación,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Aprobar el Convenio Colectivo Sindical de las Industrias de Colorantes y su personal, suscrito en 19 de mayo de 1969.

Segundo.—Que se comunique esta Resolución a la Organización Sindical para su notificación a las partes, a las que se hará saber que con arreglo al artículo 23 del Reglamento de Convenios Colectivos, modificado por la Orden de 19 de noviembre de 1962, no procede recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de Resolución aprobatoria.

Tercero.—Disponer su inserción en el «Boletín Oficial del Estado».

Lo que comunico a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 1 de septiembre de 1969.—El Director general, Jesús Posada Cacho.

Sr. Secretario general de la Organización Sindical.

**CONVENIO COLECTIVO SINDICAL INTERPROVINCIAL DE LA INDUSTRIA DE COLORANTES DE ANILINA, PIGMENTOS, PINTURAS Y BARNICES, TINTAS TIPOLOGRAFICAS, COLORES, BARNICES, ESMALTES CERAMICOS Y VITRIFICABLES Y DE TINTAS DE ESCRIBIR Y VARIOS**

#### CAPITULO PRIMERO

##### Disposiciones generales

##### SECCIÓN 1.ª AMBITO TERRITORIAL, FUNCIONAL Y PERSONAL

Artículo 1.º Las disposiciones del presente Convenio regirán en todo el territorio nacional, excepto en aquellas provincias y Empresas que en el momento de la entrada en vigor del Convenio tuvieran alguno otro vigente, salvo el derecho de acogerse a aquél.

Art. 2.º Quedan sometidas a las estipulaciones pactadas en este Convenio todas aquellas Empresas encuadradas en la vigente Reglamentación Nacional de Trabajo de la Industria Química del Grupo de Colorantes, dedicadas a la fabricación de colorantes de anilina, pigmentos, pinturas y barnices, tintas tipográficas, colores, barnices, esmaltes cerámicos y vitrificables y de tintas de escribir y varios, siendo también de aplicación a aquellas otras actividades que sirvan de complemento o accesorias a las industrias dedicadas a las fabricaciones expresadas.